

**ESTATUTO DEL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE NEUQUÉN.**

DECRETO N° 1.853.<sup>1</sup>  
NEUQUÉN, 27 de febrero de 1.958.

VISTO:

El expediente n° 2.145/57 en el que se acompaña el anteproyecto del "ESTATUTO DEL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN" preparado por la Secretaría General de la Gobernación, y la exposición de motivos en que se fundamenta; y

CONSIDERANDO:

Que dicho Estatuto contiene las bases sobre las cuales deberá ejercerse la función pública provincial, cuyos deberes y derechos quedan explícitamente determinados;

Que el mismo consulta los intereses de la Administración Pública y a la vez que le obliga al cumplimiento estricto de sus funciones, le otorga derechos imposterables, garantizando su estabilidad;

Que con la implantación de esta medida, no sólo queda delimitada la carrera administrativa provincial que exige dedicación, eficacia, contracción al trabajo y responsabilidad, sino también que otorga al personal la protección legal y social que es menester se le brinde;

Que el sistema que fuera motivo de estudio y preparación, con las modificaciones y ajustes que se ha considerado del caso introducir, permite disponer su aprobación;

Por ello,

EL COMISIONADO FEDERAL EN LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN  
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS  
D E C R E T A:

Artículo 1°: Apruébase el adjunto "ESTATUTO DEL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN", que forma parte integrante del presente decreto, en sesenta y seis (66) fojas.

Artículo 2°: El Poder ejecutivo Provincial, determinará mediante una reglamentación especial, las disposiciones y los cargos para el personal que constituya los Gabinetes del Gobernador y Vicegobernador, Ministeriales y los de la Secretaría General de la Gobernación, agentes que no tendrán derechos a la estabilidad ni al progreso de la carrera administrativa, salvo los casos especialmente contemplados en este Estatuto.

Artículo 3°: Hasta tanto se dicte el régimen escalafonario para el personal de la Administración, la Autoridad Administrativa podrá nombrar agentes en grados superiores al inferior, de acuerdo con la naturaleza específica de la función a cumplir.

Artículo 4°: Invítase a las Municipalidades a implementar en sus jurisdicciones el Estatuto que se aprueba por el presente decreto, invitación que se extenderá a los poderes Legislativos y judiciales, en oportunidad de su constitución.

Artículo 5°: La igualdad de remuneración establecida en el art. 14 del Estatuto, se aplicará en forma paulatina y de acuerdo con las posibilidades de los recursos presupuestarios que anualmente se fijen.

Artículo 6°: El Estatuto entrará a regir el día 1° de marzo de 1.958.

Artículo 7°: El presente decreto será refrendado por los señores Ministros en acuerdo general.

Artículo 8°: Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y ARCHÍVESE.

Fdo.) HERMELO  
Franzini  
Schuber  
Ramón

---

<sup>1</sup> La ley provincial n° 1, sancionada el 19/06/58, promulgada el 08/07/58, publicada en B.O. N° 487, en su art. 1°, dice: "**Dése fuerza de Ley** a los Decretos Leyes dictados por el Gobierno de la Intervención Federal en la Provincia,... y **los producidos a partir del 1° de diciembre de 1.957...**". Y más aún: por **ley provincial n° 1.974** se homologó expresamente el EPCAPP como ley. Siendo así, **el E.P.C.A.P.P. es ley.**

**ESTATUTO DEL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE NEUQUÉN.**

Artículo único: Este estatuto regla los siguientes regímenes para el personal de la Administración de la Provincia del Neuquén, a saber:

Capítulo I.-	ÁMBITO DE APLICACIÓN.
Capítulo II.-	ESTABILIDAD.
Capítulo III.-	INGRESO.
Capítulo IV.-	DEBERES.
Capítulo V.-	DERECHOS.
Capítulo VI.-	LICENCIAS.
Capítulo VII.-	DISCIPLINARIO.
Capítulo VIII.-	EGRESO.
Capítulo IX.-	DISPOSICIONES GENERALES.
Capítulo X.-	DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

**CAPÍTULO I – ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

Artículo 1º: El ámbito de aplicación comprende a **todas las personas que presten servicios remunerados** en organismos dependientes del Poder Ejecutivo Provincial y únicamente cuando sus nombramientos hayan emanado de autoridad competente, **quedando excluidas las siguientes**<sup>2</sup>:

- a) Las personas que desempeñen funciones emanadas de elección popular;
- b) Las personas que desempeñan funciones de ministros secretarios de Estado;
- c)
- d) Las personas que integren los **gabinetes**<sup>3</sup> del Gobernador, Vicegobernador, ministros secretarios de Estado y de la Secretaría General de la Gobernación y **siempre que sus cargos figuren en tal carácter en los presupuestos respectivos**<sup>4</sup>;
- e) Los miembros integrantes de los **Cuerpos Colegiados**<sup>5</sup> que funcionen en la Administración Provincial;
- f) El personal regido por **contratos especiales**;
- g) El personal de empresas del Estado provincial, como así también el de organismos regidos por convenios colectivos de trabajo;
- h) El personal de Policía;
- i) El personal comprendido en el decreto-ley n° 16.757/56, Estatuto del Docente;
- j) El personal de Organismos Provinciales que por la naturaleza de sus funciones específicas, requiera regímenes especiales y el Poder Ejecutivo así lo resuelva;
- k) El personal religioso.

**CAPÍTULO II - ESTABILIDAD.**

Artículo 2º: Otórgase el derecho de estabilidad a todas las personas comprendidas en el ESTATUTO, quienes conservarán sus empleos en las condiciones que establece el mismo.

Artículo 3º: El derecho de **estabilidad** que establece el artículo anterior, nace al cumplir los agentes **tres (3) años de servicios efectivos y continuos o cinco (5) años de servicios discontinuos**, desde su ingreso a la Administración Provincial.

Artículo 4º: La estabilidad fijada en este Capítulo **se perderá** con arreglo a lo establecido **en el capítulo VIII "EGRESO"** y demás disposiciones regladas por este Estatuto.

**CAPÍTULO III - INGRESO.**

<sup>2</sup> Por decreto n° 223 del 30/12/99 se establece quienes integran la planta política de personal, y se ratifica la exclusión contemplada en los incisos a), b), c) y d). Se establece también la designación política en funciones con categorías inferiores a FUA.

<sup>3</sup> La excepción a este principio la establece el mismo E.P.C.A.P.P. en su art. 130° cuando dice que al personal que siendo de planta fuera designado para desempeñarse en estos gabinetes, "... no se le excluirá del ámbito de aplicación del Estatuto, ni del goce de sus beneficios...".

<sup>4</sup> La Ley de Ministerios n° ..... indica que integran estos gabinetes..... Por su parte, la Ley de Remuneraciones n° ..... dice que revistarán en categoría AG-1, AG-2 y AG-3.

<sup>5</sup> A los fines de merituar esta exclusión, debe ponderarse los términos del art. de la Constitución Provincial, del Código Civil y 45 ss. y cc. de la Ley 1.284. De ellos se desprende que ningún miembro colegiado puede ser sancionado por las decisiones que el cuerpo que integra adopte, siempre y cuando sean consideradas legales. No obstante lo cual, cada uno de ellos será responsable por los actos propios ajenos a la labor y finalidad del cuerpo colegiado.

Artículo 5º: Las personas que ingresen a la Administración Provincial deberán llenar **los requisitos** siguientes:

- a) Ser **argentino nativo o naturalizado** y **tener no menos de dieciocho (18) años de edad**, pudiendo apartarse de estos requisitos, en caso de excepción y cuando la función o actividad específica así lo justifique, debiendo mediar resolución expresa del Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta del Ministerio o Repartición interesada.- (Modificación efectuada por decreto n° 1.945/58);<sup>6</sup>
- b) Probar **idoneidad** suficiente o tener título habilitante para la función específica a cumplir; Poseer **aptitud física** adecuada para la función a cumplir;<sup>7</sup>
- c) Poseer **buenas condiciones morales y de conducta**, avaladas por sus antecedentes.

Artículo 6º: El ingreso a la carrera administrativa se hará por el puesto inferior del grupo correspondiente a cada categoría. Podrá apartarse de esta regla sólo en casos de requerirse para llenar el cargo, idoneidad específica o técnica con título habilitante, debiendo en estos casos **llamarse a concurso**, al que tendrán acceso y prioridad en igualdad de condiciones, todos los agentes de la Administración Provincial que llenen los recaudos del llamado.

Artículo 7º<sup>8</sup>: El nombramiento del personal se hará con carácter **provisorio por período de seis (6) meses**, a efectos de aquilatar las condiciones de idoneidad demostradas en el ejercicio del cargo conferido. Su **confirmación** se producirá **automáticamente** al cumplirse el período de prueba, **salvo** los casos en que mediara **calificación desfavorable** de los jefes inmediatos, ratificada por el superior jerárquico **con antelación suficiente al vencimiento del término** fijado "ut supra" aunque hubiese aprobado el examen de ingreso y llenado los demás requisitos que fija este Estatuto.

Artículo 8º: **No podrán ingresar** a la Administración Provincial:

- a) El que hubiere sufrido **condena por hecho doloso** de naturaleza infamante;
- b) El que hubiera sido condenado por **delito peculiar** al personal de la Administración Pública;
- c) El **fallido o concursado** civilmente, hasta que obtenga su rehabilitación judicial;
- d) El que tenga pendiente **proceso criminal** y hasta tanto se dicte sentencia absolutoria definitiva;
- e) El que esté **inhabilitado** por autoridad competente para el ejercicio de cargos públicos, durante el término de la inhabilitación;
- f) El que hubiere sido **exonerado**, hasta tanto no fuera rehabilitado por autoridad competente;
- g) El que se encuentre en situación de **inhabilidad o incompatibilidad** de las previstas en este Estatuto, o de las que se dictaren en el futuro<sup>9</sup>;
- h) El que padezca de **enfermedad infecto-contagiosa**;
- i) El que tuviera **actuación pública contraria a los principios de la libertad y de la democracia**, de acuerdo con el régimen establecido por la Constitución Nacional y Provincial y el que atente contra el respeto a las Instituciones de la Nación Argentina.

#### CAPÍTULO IV - DEBERES.

Artículo 9º: Además de los deberes que particularmente impongan las **leyes, decretos y resoluciones especiales** y los que este Estatuto determina en distintos órdenes, el agente de la Administración Provincial **está obligado a**:

---

<sup>6</sup> El texto original decía: "Ser **argentino nativo o naturalizado** y tener no menos de dieciocho (18) años de edad, pudiendo apartarse en casos de excepción y cuando la función o actividad específica así lo justifique, del requisito de nacionalidad, debiendo mediar resolución expresa del Poder Ejecutivo Provincial, a la propuesta del Ministerio o Repartición interesada";

<sup>7</sup> Reglamentado por decreto n° 508/62, que dice: "El personal o nombrar o contratar, luego de presentar su solicitud de ingreso y antes de iniciarse en el desempeño de sus funciones, deberá presentar radiografía de tórax o abreugrafía y someterse a examen clínico completo, análisis de sangre (reacciones de Hahn y de Wassermann) y reacción de Mantoux. En caso de encontrarse afectados por enfermedades temporarias, no podrán ser puestos en posesión de sus cargos hasta que, luego de iniciado y seguido bajo control médico el tratamiento correspondiente, se produzca por el organismo autorizado el alta que autorice su incorporación. En casos de incapacidad o de disminución física no podrán ingresar a la administración provincial.

<sup>8</sup> Por decreto n° 173/01 se establece el modo de contrataciones de locaciones de servicios.

<sup>9</sup> Al respecto, ver decreto n° 003/94 del 03/01/84 que aprueba el "Régimen sobre acumulación de cargos y/o funciones para la Administración Pública Provincial". En su capítulo I se determinan las incompatibilidades, en el II las compatibilidades y en el III la responsabilidad de fiscalización.

## *EPECAP*

- a) Prestación personal del servicio con eficacia, capacidad y diligencia, **en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las disposiciones vigentes;**
- b) Observar **en el servicio y fuera de él conducta decorosa** y digna de la consideración y de la confianza que su condición de agente de la Administración Pública exige;
- c) Conducirse con **respeto, cortesía y tacto en sus relaciones** con el público, conducta que deberá observar también respecto a sus superiores, compañeros y subordinados de toda la Administración;
- d) **Obedecer toda orden** emanada de un superior jerárquico, con atribuciones y competencias para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio;
- e) **Rehusar** dádivas, obsequios, recompensas o cualquiera otras **ventajas** con motivo del ejercicio de sus funciones;
- f) **Guardar secreto** de todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales, obligación que subsistirá aún después del cese de sus funciones;
- g) **Promover las acciones judiciales** que correspondan, cuando fuera objeto de imputaciones delictuosas;
- h) **Declarar sus actividades lucrativas** de todo orden, a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones;
- i) Declarar bajo juramento su **situación patrimonial** y modificaciones posteriores, en tiempo y forma que se fije por reglamentación, proporcionando los informes y documentación que se le requiera al respecto;
- j) Declarar las **deudas contraídas** con dependencias oficiales y servicios sociales, proporcionando la documentación que se le requiera en cada oportunidad, en las condiciones y formas que se establezca por reglamentaciones;
- k) **Excusarse** de intervenir en todo aquello que por su actuación, puedan originarse interpretaciones de parcialidad y/o concorra incompatibilidad moral;
- l) **Encausarse** en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos;
- ll) **Cumplir el horario de horas extraordinarias**, cuando razones de servicio así lo requieran, con francos compensatorios o retribución extra, de conformidad con las disposiciones presupuestarias o especiales que se dicten al efecto;
- m) **Permanecer en el cargo**, en caso de renuncia, por el término de treinta (30) días si antes no fuera reemplazado, aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones.

Artículo 10°: Se **prohíbe al personal**, sin perjuicio de las reglamentaciones que se dicten en cada caso:

- a) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se encuentren o no oficialmente a su cargo, hasta un año después del egreso de la Administración;
- b) Prestar servicios remunerados o no; asociarse; dirigir; administrar; asesorar; patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración Pública, en el orden Nacional, Provincial o Municipal, o que sean proveedoras o contratistas de la misma;
- c) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones celebrados u otorgados por la Administración Pública, en el orden Nacional, Provincial o Municipal;
- d) Mantener vinculaciones que le representen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por la repartición a que pertenezcan;
- e) Realizar propaganda o coacción política con motivo o en ocasión del desempeño.

## CAPÍTULO V - DERECHOS.

Artículo 11°: La **carrera administrativa** es el derecho del personal al progreso dentro del ámbito de actuación del agente, pudiendo ascender de un grupo, categoría o clase, a otros superiores, siempre que acredite título habilitante; capacitación específica o idoneidad suficiente adquirida en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 12°: El derecho a la carrera administrativa establecido en el art. 11° se refiere siempre al **grupo, categoría y clase** de revista del agente y **no a la función** que se le haya asignado circunstancialmente, si esta última no fuera inherente a aquéllas.

Artículo 13°: Los agentes de la Administración Pública de la Provincia tendrán derecho **a la retribución de sus servicios** con arreglo a las escalas que se establezcan en función de sus categorías de revista y de las modalidades de su prestación, la que estará integrada por el sueldo o jornal y las asignaciones complementarias.

Artículo 14°: Los agentes en igualdad de revista y modalidades de prestación de servicios, gozarán de las **mismas remuneraciones**, cualesquiera sea el organismo en el que actúen.

Artículo 15°: Los agentes tendrán derecho a ser **clasificados en grupos, categorías y clases** de acuerdo a las modalidades de prestación del servicio. Los que se desempeñen en una modalidad distinta a su clasificación, percibirán la retribución de acuerdo a la prestación del servicio que cumplan.

Artículo 16°: El **título habilitante o la especialidad** que adquiera el personal **no será, por sí sola, condición suficiente** para pertenecer a determinada clase, categoría o grupo, debiendo revistar en aquella función o tarea para la cual fuera nombrado.

Artículo 17°: El personal tiene derecho **a ser promovido** siguiendo el orden ascendente y dentro de las escalas de la categoría y clase en que hubiere sido designado.

Artículo 18°: Para que el personal tenga derecho a ser ascendido **deberán concurrir las siguientes circunstancias**:

- a) Que existan en su grupo, vacantes en las categorías y clases superiores y sea necesario cubrirlas a juicio de autoridad competente, o sean creados nuevos cargos de acuerdo con las necesidades del servicio;
- b) Que los aspirantes de las categorías inferiores reúnan las condiciones y calificaciones que se establecen en este Estatuto y las que se requieran por reglamentaciones especiales o de los concursos para su provisión;
- c) Que en un grupo distinto al de su clasificación exista vacante, y la autoridad competente resuelva cubrirla, o se creen nuevos cargos y reúnan los antecedentes, calificaciones y demás requisitos reglamentarios y especiales para su provisión.

Artículo 19°: A efectos de las promociones del personal se procederá a **una calificación anual, como mínimo**. La calificación periódica anual será el resultado de dos instancias jerárquicas.

Artículo 20°: Las promociones se realizarán **en lapsos no mayores de tres años**, a cuyo efecto los agentes deberán haber acumulado no menos del ochenta por ciento (80%) por período anual del módulo que fijan las disposiciones del personal. El personal que no obtuviera un mínimo del cuarenta por ciento (40%) anual de la calificación máxima durante dos (2) años consecutivos será pasible de retrogradación. Si ello ocurriera un año más consecutivo será pasible de cesantía por razones de mejor servicio.

Artículo 21°: El personal tendrá derecho **a las licencias** regladas por este Estatuto y a las que se establezcan por otras disposiciones de autoridad competente.

Artículo 22°: El personal tiene derecho **a jubilación** ordinaria y extraordinaria y al retiro voluntario, de conformidad con la legislación vigente, en oportunidad de solicitarlo.

Artículo 23°: El personal que hubiera sido **separado de su cargo en virtud de condena por hecho doloso de naturaleza infamante, perderá derecho a todos los beneficios que le concede el Estatuto y los que pudiera corresponderle por las leyes de Previsión Social**, en las que se legislará en concordancia en el precepto aquí establecido y además, quienes le sucederán en el goce del beneficio.

Artículo 24°: El personal que con retención de su cargo **fuera nombrado para desempeñar funciones excluidas del ámbito de aplicación de este Estatuto**, percibirá la remuneración mayor de ambas asignaciones y al término de su función, **se reintegrará al cargo de origen**, registrándose en su legajo la mención correspondiente para su **promoción automática** a la categoría superior cuya asignación percibirá **a partir del año siguiente, siempre y cuando esa función acreditara en el agente una mayor idoneidad técnica o adquirida que justifique el pase a la categoría superior**, a cuyo efecto será motivo de una calificación "ad hoc", al término de su gestión.

Artículo 25°: El personal que tuviera más de tres (3) años de servicios en la Administración Provincial, **que fuera elegido miembro de los Poderes Ejecutivo o Legislativo Nacional, Provincial o de las Municipalidades**, quedará apartado de la prestación del servicio establecido en el art. 2°, mientras dure su mandato y al término del mismo **se le reintegrará a su cargo de origen** con el mismo beneficio de **promoción automática** establecido en el artículo precedente.

Artículo 26°: El personal tendrá derecho **a que se registren en su legajo personal, las menciones especiales** que a juicio de autoridad competente hubiera merecido por haber realizado, proyectado y/o ejecutado tareas tendientes a mejorar, facilitar y/o perfeccionar los servicios de la Administración Pública, calificados de mérito extraordinario. Tales menciones acrecentarán su calificación a efectos de ascensos y en la proporción que fijen las reglamentaciones de la materia.

Artículo 27°: El personal podrá **continuar en su cargo** hasta transcurridos dos (2) años de cumplidos los extremos necesarios para obtener la jubilación ordinaria, salvo que, a pedido fundado por autoridad competente, convenga a la Administración Pública decretar su jubilación de oficio o su permanencia en el mismo tiempo que se determine, debiendo dictarse por resorte del Poder Ejecutivo las disposiciones que correspondan.

Artículo 28°: Al personal que solicitare voluntariamente la baja de la carrera administrativa, para acogerse a cualquiera de los beneficios establecidos por las leyes sociales de la materia, le comprende lo estatuido para los casos de renuncia, inciso m) del artículo 9°.

Artículo 29°: El personal que haya obtenido los beneficios del retiro voluntario **podrá reingresar** en la Administración Provincial, en cuyo caso deberá renunciar a la percepción del haber que le hubiere correspondido. La reincorporación del agente a la carrera administrativa será en el grupo, categoría y clase de revista al solicitar su retiro, salvo que por concurso hubiera obtenido el derecho de militar en un cargo superior.

## *EPECAP*

Artículo 30°: El personal que se encontrare en condiciones de obtener su jubilación y fuera separado de la carrera administrativa, no tendrá derecho a la indemnización establecida en el artículo 45°.

Artículo 31°: El personal tendrá derecho a **interponer reclamo** fundado y documentado ante la Junta de Calificaciones **por** cuestiones relativas a **calificaciones, ascensos, menciones y orden de mérito**. Igual derecho le asistirá si sufiera **sanciones disciplinarias** que no requieran sumario, que interpondrá ante la superioridad, por la vía jerárquica. El reclamo deberá interponerlo dentro de los cinco (5) días de haberse notificado. Tal recurso no podrá interponerse si el causante se ha negado a firmar la notificación y la interposición del reclamo no anula el cumplimiento de la sanción aplicada, debiendo ser notificado de oficio, con arreglo a derecho.

Artículo 32°: Contra los **actos firmes del Poder Ejecutivo Provincial o de Autoridades** de la Administración Provincial que dispongan cesantía, limitación de servicios o exoneración respecto del personal comprendido en el régimen de estabilidad previsto por este Estatuto, se **podrá recurrir** por ante el Superior Tribunal dentro de los veinte (20) días de notificado el causante, recurso que podrá interponer por sí o por apoderado, debiendo constituir domicilio por ante el Tribunal Superior.

Artículo 33°: Dentro de los diez (10) días de interpuesto el recurso, la autoridad administrativa que haya dictado la resolución recurrida, elevará el expediente, sumario y/o antecedentes que hayan servido de base para dictar la medida en recurso, al Superior Tribunal, indicando el funcionario con quien se entenderá la sustanciación del recurso contencioso administrativo y el domicilio donde se lo notificará.

Artículo 34°: Recibido el expediente y demás antecedentes, lo pondrá en la oficina de Secretaría por diez (10) días para que el apelante exprese sus agravios contra la resolución en curso de apelación.

Artículo 35°: De su expresión de agravios se dará traslado al representante de la autoridad administrativa por igual término para que lo conteste. En ambos casos la notificación se hará por cédula.

Artículo 36°: El Superior Tribunal a pedido de partes o de oficio, si lo cree necesario, abrirá la causa a prueba, por un término no menor de treinta (30) días.

Artículo 37°: Se admitirá toda clase de pruebas, inclusive las de absolución de posiciones, salvo que cuando el que deba absolverlas sea el Gobernador, Vicegobernador y sus ministros, las mismas deberán ser ofrecidas por las partes dentro de los primeros diez (10) días de apertura a prueba.

Artículo 38°: Vencido el término, se acumularán las producidas y dentro de los seis (6) días de notificadas, las partes alegarán cada una si lo desean, sobre el mérito de la prueba producida. Cumplido ello o vencido el plazo sin hacerlo, el Tribunal llamará autos para sentencia, quedando con ello cerrada toda discusión, salvo las medidas de "mejor proveer" que el Tribunal desee practicar.

Artículo 39°: Dentro de los veinte (20) días de quedar firme la providencia en autos para sentencia, el Tribunal dictará la misma, la que tendrá por objeto confirmar o revocar la resolución de la autoridad administrativa.

Artículo 40°: Cuando la sentencia hubiera revocado la resolución que dispuso la separación del agente, dentro de los diez (10) días de notificada, la autoridad administrativa deberá reintegrar al afectado, por la medida, a las funciones y en la jerarquía que desempeñaba antes de la misma. Podrá no obstante, por razones fundadas de mejor servicio, darle otro destino que no afecte su jerarquía, sueldo y funciones, pero necesitará la conformidad del interesado cuando el nuevo destino implique cambiarlo de lugar desde el punto de vista geográfico de la Provincia.

Artículo 41°: Cuando el fallo fuere confirmatorio, de los sueldos, retiro, pensión, jubilación u otro beneficio en expectativa que pueda corresponder al causante, el tribunal fijará la parte que quedará afectada al pago de la cuota de gastos causídicos incurridos hasta su total cancelación. Si el causante tuviera otros bienes, que hicieran viable su cobro inmediato, deberá responder con su totalidad a cuyo fin el Tribunal dictará sentencia en tal sentido.

Artículo 42°: Durante la sustanciación del recurso y hasta que quede notificada la resolución del Superior Tribunal, el afectado percibirá la mitad de sus emolumentos normales y en caso de reposición la autoridad administrativa, dentro de los treinta (30) días de reincorporado, le reintegrará el otro cincuenta por ciento que, durante ese lapso dejó de percibir. Si la decisión fuera contraria, ese cincuenta por ciento de emolumento percibidos, lo reintegrará al Estado, en la misma forma que se establece en el artículo 41°.

Artículo 43°: La autoridad y/o funcionario administrativo que desobedezca cumplimentar la resolución judicial, incurrirá en el delito de desobediencia a la autoridad, previsto y penado en el artículo 239 del Código Penal.

## *EPECAP*

Artículo 44°: Cuando de lo actuado resultare que el agente se encontrare en delito de acción pública, el Tribunal Superior ordenará de inmediato la sustanciación del sumario correspondiente tomando por sí las medidas necesarias para lograr el esclarecimiento del hecho y la responsabilidad del inculpado.

Artículo 45°: El personal tendrá derecho a su reincorporación cuando fuera separado del cargo por causas indeterminadas en este Estatuto, pudiendo optar hacer efectiva una indemnización de acuerdo con la aplicación de las escalas y procedimientos siguientes:

- a) Más de tres (3) años y hasta diez (10) o fracción: el cien por cien (100%) de una doceava parte de la suma resultante de los doce últimos sueldos básicos, bonificaciones por antigüedad, y sueldo anual complementario, con exclusión de toda otra retribución;
- b) Más de diez (10) años y hasta quince (15) o fracción: el noventa por ciento (90%) del monto resultante de la escala establecida en el inciso a), por cada año de antigüedad que exceda de diez (10);
- c) Más de quince (15) y hasta veinte (20) o fracción: el ochenta por ciento (80%) del monto resultante del inciso a) por cada año de antigüedad que exceda de quince (15);
- d) Las fracciones de antigüedad menores de quince (15) días se desecharán y las mayores de quince (15) días se computarán como un mes;
- e) Las escalas establecidas en los incisos a), b) y c), son acumulativas y, a los efectos de la liquidación de beneficios, no será computada la antigüedad que exceda de veinte (20) años;
- f) A los efectos de la liquidación del beneficio, sólo se considerará la antigüedad en el servicio prestado a la Administración Provincial desde el 1° de enero de 1.957 dentro del ámbito de aplicación de este Estatuto, exceptuando los agentes incorporados y provenientes del orden Nacional, pertenecientes a la Administración del ex Territorio, a quienes se les computará también la acreditada al 31 de diciembre de 1.956, en concordancia con el derecho acordado a los mismos, por el art. 29 del Decreto Ley N° 6666/57, del Gobierno Provisional de la Nación.
- g) En ningún caso el beneficio a liquidar podrá exceder de la cantidad de cien mil pesos moneda nacional (\$ 100.000 m/n).

Artículo 46°: El agente que optara por cobrar la indemnización que le concede el artículo 45°, tendrá derecho a reclamar su pago, dentro de los treinta (30) días de haberse notificado de la sentencia que dispuso su reincorporación y, recibido el pedido por la autoridad administrativa, ésta dispondrá de igual término para su liquidación y pago.

Artículo 47°: El personal **tendrá derecho**, de acuerdo con las disposiciones que rijan en la materia, a los beneficios siguientes:

- a) **Indemnización por traslado;**
- b) **Viático por Comisión de Servicio;**
- c) **Retribución extraordinaria** por servicios que superen las horas legales de trabajo y/o **francos compensatorios** debidamente registrados por la Oficina de Personal y autorizados por autoridad competente;
- d) **Pasajes oficiales por comisión de servicios y licencia ordinaria;**
- e) **Salario familiar<sup>10</sup>;**
- f) **Bonificación por antigüedad<sup>11</sup>;**
- g) **Bonificación por título universitario.**

Artículo 48°: El personal tendrá derecho a **indemnización por accidentes de trabajo o enfermedad profesional** de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nacional n° 9688, y sus complementarias, hasta tanto el Estado Provincial dicte su propia Ley.

Artículo 49°: El personal y su núcleo familiar tendrán derecho a **gozar de servicios médicos asistenciales y sociales**, a cuyo efecto la Autoridad Administrativa en oportunidad de constituirse los Poderes Provinciales, propiciará la creación de los entes necesarios para la prestación de los beneficios aquí establecidos. Hasta tanto no fueran creados y puestos en funcionamiento los organismos que permitan hacer extensivos los beneficios a los familiares, el Gobierno como empleador prestará asistencia médica exclusivamente al agente, por intermedio de los servicios públicos.

Artículo 50°: El personal tendrá derecho a **asociarse** con fines culturales, sociales y deportivos, de acuerdo al régimen establecido por la Constitución Nacional, la Provincial y las modalidades impuestas por las costumbres del país.

## CAPÍTULO VI - LICENCIAS.

Artículo 51°: El personal comprendido en el ámbito de aplicación de este Estatuto y de acuerdo con lo establecido en el art. 21°, gozará de las licencias siguientes:

---

<sup>10</sup> Las asignaciones familiares, su correspondencia y pago, están especificadas en la ley provincial n° 1.159, reglamentada por decreto n° 2.660/95 del 30/11/95.

<sup>11</sup> Por decreto n° 2.046 del 14/11/01 se reglamenta el pago de "Adicional por Permanencia en la Categoría".

**LICENCIA POR VACACIONES (ORDINARIA)**

**a) De la licencia.**

Artículo 52<sup>o121314</sup>. La licencia por vacaciones **se concederá obligatoriamente** con goce de haberes, pudiendo ser fraccionada en dos (2) períodos por razones de servicio y a juicio de la autoridad competente, con arreglo a los turnos que se establezcan en cada Ministerio o Repartición a cuyo efecto se considerará – en lo posible- las necesidades del agente, quien prestará su conformidad y se acordará a partir de los seis (6) meses de antigüedad y subsiguientemente por períodos completos de doce (12) meses de servicios prestados, dentro del año calendario.

**b) Del término.**

Artículo 53<sup>o</sup>: El término de la licencia anual será:

- a) De **diez (10) días** laborables, cuando la antigüedad del agente sea mayor **de seis (6) meses y no exceda de cinco (5) años;**
- b) De **quince (15) días** laborables, cuando la antigüedad del agente sea **mayor de cinco (5) años y no exceda de diez (10) años;**
- c) De **veinte (20) días** laborables, cuando la antigüedad del agente sea **mayor de diez (10) años y no exceda de quince (15) años;**
- d) De **veinticinco (25) días** laborables, cuando la antigüedad del agente sea **mayor de quince (15) años y no exceda de veinte (20) años;**
- e) De **treinta (30) días laborables**, cuando la antigüedad del agente sea **mayor de veinte (20) años.**

Se considerarán como no laborables los días de asueto total para la Administración, dispuesto por la autoridad competente.

*No se computará en los términos fijados por dicho artículo (53), el tiempo normal empleado en los viajes de ida y vuelta que utilice el agente hasta el lugar de destino. A dicho efecto, el agente deberá presentar constancia escrita extendida por la autoridad policial, donde se certifique su permanencia en el lugar donde se ha dirigido en uso de su licencia (Decreto n° 155/65)*

Artículo 54<sup>o</sup>: Inclúyese en los beneficios establecidos para el personal permanente, con derecho a la licencia por vacaciones, al **personal transitorio o a destajo** que hubiere cumplido un período mínimo de seis (6) meses de trabajo **y el remunerado a jornal** al que se le hubiere liquidado como mínimo ciento veinte (120) días, siguiendo para la liquidación de haberes el siguiente procedimiento:

- a) Al personal transitorio o a destajo, que por primera vez haga uso de licencia; en base al promedio de lo percibido en los últimos tres (3) meses de trabajo y en lo sucesivo en base al promedio anual correspondiente al período vencido por el cual se le concede la licencia.
- b) El personal a jornal que se le hubiese liquidado como mínimo ciento veinte (120) días; en base al último jornal percibido en el período vencido, por el cual se le concede la licencia y en lo sucesivo en base también al último jornal liquidado del período anual vencido, correspondiente a la licencia.

**c) De la antigüedad.**

Artículo 55<sup>o</sup>: Para establecer la antigüedad del agente, se computarán los años de servicios prestados a la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, o en entidades privadas, cuando en este último caso se haya hecho el cómputo de servicios en la respectiva Caja de Previsión Social. A los efectos del reconocimiento de la antigüedad acreditada en entidades privadas y hasta tanto la correspondiente Caja extienda las respectivas certificaciones, los agentes deberán presentar una declaración jurada, acompañada de una constancia extendida por él o los empleadores, sujeta a la pertinente certificación documental en la que se justifiquen los servicios prestados a partir de los dieciocho (18) años de edad.

Artículo 56<sup>o</sup>: Al personal retirado o dado de baja de las Fuerzas Armadas de la Nación, Gendarmería Nacional, Cuerpo Penitenciario, Policía federal, Bomberos y Prefectura Nacional Marítima, lo mismo que a jubilados y retirados de la Administración Nacional, Provincial y Municipal que ocupen cargos en la Administración Civil, se le computará su anterior antigüedad. A este fin se tendrá en cuenta el tiempo por el cual el agente percibió haberes por año calendario.

<sup>12</sup> Reglamentado por Decreto n° 2.024/70.

<sup>13</sup> Por decreto n° 2.045/01 se establece el plazo de licencia para los miembros del gabinete provincial y personal de planta política.

<sup>14</sup> Por decreto n° 2.108/99 se concede a los agentes convocados por la Justicia Electoral Nacional o Provincial para desempeñarse como presidente de mesa, titular o suplente, **dos días de franco compensatorio**, anexándolos a la licencia anual reglamentaria.



Artículo 57°: En caso de que dentro del año calendario, el agente cumpliera una antigüedad que diera derecho a un término mayor de licencia anual, se computará el término mayor para el otorgamiento de la licencia respectiva.

**d) De las licencias no utilizadas.**

Artículo 58°: Los períodos de licencia por vacaciones no son acumulables. Cuando el agente no hubiera podido usar de su licencia anual por disposición de autoridad competente, fundada en razones de servicio, tendrá derecho a que en el próximo período, se le otorgue la licencia reglamentaria con más los días que correspondan a la licencia no usada en el año anterior. No podrá aplazarse una misma licencia del agente dos años consecutivos.

*"...Las licencias que por cualquier motivo no hayan sido utilizadas en su debida oportunidad, no adquieren el derecho al reconocimiento de su pago efectivo..." Decreto n° 155/65.*

**e) De las licencias simultáneas.**

Artículo 59°: Al agente que sea titular de más de un cargo rentado, ya sea de dependencia centralizada o descentralizada, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, se le concederá la licencia por descanso en forma simultánea.

**f) De la interrupción de las licencias.**

Artículo 60°: La licencia anual del agente se interrumpe en los siguientes casos:

- a) Por accidente;
- b) Por enfermedad;
- c) Por imperiosas necesidades del servicio;

En los casos de a) y b), será de aplicación lo establecido en los artículos n°/s 61° y 62°, y en el caso de c) lo dispuesto en el artículo 58°, si en el transcurso del año no se le pudiera completar su licencia.

**LICENCIAS EXTRAORDINARIAS.**

Para tratamiento de la salud; por accidente del Trabajo y por enfermedades profesionales. <sup>15</sup>

**a) Licencia por causal que imponga corto tratamiento de salud:**

Artículo 61°: Para el tratamiento de afecciones comunes o por accidentes acaecidos fuera del servicio se concederá a los agentes hasta cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo se debe necesariamente dar intervención al Ministerio de Asuntos Sociales para que determine si corresponde una prórroga de esta licencia por aplicación del régimen establecido en el artículo 62°.

*"...El término de las licencias por enfermedad del agente que estipula el art. 61, es improrrogable, debiéndose descontar de su licencia anual o de los haberes, según corresponda, toda cantidad de días que haya utilizado el agente excediéndose en los términos fijados..." Decreto n° 155/65.*

**b) Licencias por causal que imponga largo tratamiento de la salud:**

Artículo 62°: Por afecciones que impongan largo tratamiento de la salud o por motivos que aconsejen la hospitalización o el alejamiento del agente por razones de profilaxis y seguridad, se concederá hasta dos (2) años de licencia, en forma continua o discontinua, para una misma o distinta afección, con percepción íntegra de haberes, previo dictamen de una Junta Médica permanente designada por el Ministerio de Asuntos Sociales.

Vencido este plazo, subsistiendo la causal que determinó la licencia, se concederá ampliación de la misma por el término de un (1) año durante el cual el agente percibirá la mitad de su remuneración.

Cumplida la prórroga, será reconocido por la Junta Médica aludida en el primer apartado, la que determinará de acuerdo a la capacidad laborativa del agente, las funciones que podrá desempeñar en la Administración Provincial.

En caso de incapacidad total, se aplicarán las leyes de previsión y ayuda social provinciales correspondientes, alcanzándole el derecho de indemnización acordado por el artículo 45°, debiendo dictarse el decreto de limitación de servicios.

---

<sup>15</sup> Por decreto n° 1.635/00 del 1°/08/2.000 se aprobó el "Reglamento para la Justificación de Inasistencias por Enfermedad". El C.P.E. dictó la Resolución n° 684/96 donde aprobó las normas de funcionamiento del Departamento de Salud Ocupacional.

"...El personal que haya hecho uso del beneficio que otorga este artículo, no podrá pasar nuevamente por esta situación hasta haber transcurrido cinco (5) años de haber sido dado de alta por la Junta Médica Permanente..." Decreto n° 155/65.

**Artículo 63°:** Para solicitar licencia, a los fines del art. 62, se consideran causales las siguientes enfermedades: infecciosas, cardíacas, degenerativas, progresivas o blastomatosas, del sistema nervioso, de los sentidos, traumatismo y/o secuelas, malformaciones, intoxicaciones, intervenciones quirúrgicas.

Esta enunciación no es taxativa, quedando a juicio de la Junta Médica Permanente, la consideración de otras causales.

Para conceder la licencia de acuerdo al presente artículo deberá comprobarse que dichas causales imposibilitan al agente, el normal desempeño de sus funciones u otras tareas que pudieran asignársele.

**Artículo 64°:** La presunción diagnóstica, suficientemente fundada de una enfermedad contagiosa justificará el otorgamiento de las licencias, hasta tanto se determine el estado de salud del agente. El diagnóstico definitivo deberá producirse en el menor tiempo posible con intervención del Ministerio de Asuntos Sociales.

**c) De la licencia por accidente de trabajo y enfermedades profesionales:**

**Artículo 65°:** En caso de enfermedad profesional contraída en acto de servicio o de incapacidad temporaria originada por el hecho o en ocasión del trabajo, se concederá hasta **dos años de licencia con goce de haberes**, prorrogable en iguales condiciones por **otro año**.

Si de cualquiera de estos casos derivara una incapacidad parcial, permanente, deberán **adecuarse las tareas** del agente a su nuevo estado.

**d) Del procedimiento:**

**Artículo 66°:** Los agentes que por razones de salud no puedan desempeñar sus tareas o que deban interrumpir su licencia anual están obligados a comunicar en el día esta circunstancia a la oficina de Personal, dependiente de la Secretaría General, quien elevará el parte diario a cada Ministerio atendiendo a la agilización y simplificación del trámite.

Cuando se descentralicen los Ministerios de la Casa de Gobierno, se procederá a la inversa, procedimiento éste que regirá para los Organismos y Dependencias descentralizadas.

**Artículo 67°:** La autoridad administrativa por resorte del Ministerio de Asuntos Sociales, determinará y reglamentará la forma de practicar los reconocimientos médicos y certificaciones para cumplimentar la fiscalización del personal enfermo. En los casos de accidentes del trabajo, enfermedad profesional o afecciones que requieran largo tratamiento de salud es imprescindible la intervención de la Junta Médica Permanente, para la determinación y certificación de la naturaleza e importancia de dichas causales de licencia.

**Artículo 68°:** En todos los casos la Secretaría General (oficina de Personal), tendrá a su cargo el control de la situación declarada por los agentes de la Administración.

**El agente que no se sometiera a tratamiento médico, perderá su derecho** a las licencias y beneficios que otorgue el presente decreto.

**Artículo 69°:** Si el agente se encontrara fuera de la provincia o dentro de ella, en lugar donde no hubiera médico oficial, deberá presentar certificado del médico de policía del lugar y, si no hubiera, de médico particular. El certificado médico no perteneciente a una de las reparticiones citadas deberá ser autenticado por la autoridad policial del lugar, sin perjuicio de lo que en cada caso, pudiera disponerse.

**Artículo 70°:** Los agentes de la Administración en uso de licencia por enfermedad, **no podrán ausentarse del territorio de la Provincia sin autorización de la repartición en que prestan sus servicios**, con intervención de la Secretaría General (Oficina de Personal). En todos los casos se requerirá la conformidad previa de la Junta Médica Permanente.

**e) Del procedimiento.**

**Artículo 71°:** En los casos a que se refiere el art. 65, la Autoridad Administrativa proveerá gratuitamente la asistencia médica y los elementos terapéuticos necesarios, a cuyo efecto el Ministerio de Asuntos Sociales hará las reservas presupuestarias pertinentes y reglamentará la forma de provisión.

**f) Del alta.**

**Artículo 72°:** En los casos de licencias concedidas por aplicación del art. 65°, el agente no podrá ser incorporado a su empleo hasta tanto la Junta Médica Permanente otorgue el certificado del alta.

La Junta Médica Permanente podrá aconsejar que antes de reanudar sus tareas se le asigne al agente, durante un lapso determinado, funciones adecuadas para completar su restablecimiento, o que las mismas se desenvuelvan en el lugar apropiado a esa finalidad.

### LICENCIA POR MATERNIDAD PARA ATENCIÓN DEL LACTANTE.

a) De la licencia.

Artículo 73°: Por maternidad se acordará licencia remunerada de doce semanas, divididas en dos (2) períodos preferentemente iguales, uno anterior y otro posterior al parto, el último de los cuales no será inferior a seis (6) semanas.

Los períodos son acumulables. En los casos anormales se aumentará el término de la licencia de acuerdo con lo establecido en el art. 61°, o en su caso, el artículo 63°. En caso de nacimiento múltiple esta licencia podrá ampliarse a un total de quince (15) semanas con un período posterior al parto no menor de nueve (9) semanas.

*A la agente mujer que se le ha otorgado la tenencia de uno o más niños de hasta siete (7) años de edad, con fines de adopción, se le concederá licencia especial con goce de haberes por un término de sesenta (60) días corridos, a partir del día hábil siguiente al de haberse dispuesto la misma" (Texto incorporado por Decreto n° 1.026/84).*

Artículo 74°: A petición de parte y previa certificación de la Junta Médica Permanente, podrá acordarse cambio de tareas a partir de la concepción hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

b) Del permiso.

Se acordará en concordancia y de acuerdo con lo establecido en la Ley Nacional n° 12.111 y su complementaria n° 12.568, hasta tanto se dicte la Ley Provincial que las supla.

Artículo 75°: Toda madre de lactante tendrá derecho a optar por:

- a) Disponer de dos (2) descansos de media hora cada uno para amamantar a su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo, salvo el caso den que la certificación del médico oficial establezca un intervalo menor;
- b) O disminuir en una hora diaria su jornada de trabajo ya sea iniciando su labor una hora después del horario de entrada o finalizándola una hora antes;
- c) O disponer de una hora en el transcurso de la jornada de trabajo.

El Ministerio de Asuntos Sociales reglamentará el uso de esta franquicia.

*"...El período de lactancia deberá ser determinado necesariamente por el médico oficial de reconocimientos, quien certificará sobre la real necesidad del uso y tiempo que demande dicha franquicia, tomándose como base la cantidad de ciento cuarenta (140) días a partir del alumbramiento..."Decreto n° 155/65.*

### LICENCIA PARA CUMPLIR CON EL SERVICIO MILITAR

Artículo 76°: Los agentes que deban incorporarse al servicio militar, tendrá derecho a las siguientes licencias:

- a) Con el cincuenta por ciento (50%) de su remuneración, desde la fecha de su incorporación hasta cinco (5) días después del día de la baja asentada en la libreta de enrolamiento, en los casos en que el agente hubiera sido declarado inepto o fuera exceptuado.
- b) Con los mismos derechos de lo establecido en el punto a) y hasta quince (15) días después de la baja si hubiere cumplido el período para el cual fue convocado y éste fuera mayor de seis (6) meses.
- c) Igualmente se concederá la licencia hasta cinco (5) días después de la baja, con la remuneración expresada en el punto a), cuando el período fuera inferior a seis (6) meses.
- d) Usará de la licencia que le correspondiere, el que fuere incorporado transitoriamente, en carácter de reservista a las Fuerzas Armadas de la Nación y tendrá como única retribución la correspondiente a su grado en caso de ser oficial o suboficial de la Reserva y, cuando el sueldo del cargo civil sea mayor que dicha remuneración, la Dependencia a la cual perteneciere le pagará la diferencia.

### LICENCIAS PARA DESEMPEÑAR CARGOS ELECTIVOS O DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA EN EL ORDEN NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL.

Artículo 77°: El personal civil dependiente de la Administración Pública podrá gozar de licencia especial en los siguientes casos:

**a) Cargos electivos o de representación política en el orden Nacional, Provincial o Municipal.**

Cuando fuera designado para desempeñar estos cargos, en el caso de plantearse una incompatibilidad, tendrá derecho a usar de licencia sin goce de sueldo por el tiempo que dure su mandato, pudiendo reintegrarse a su cargo administrativo dentro de los treinta (30) días siguientes al término de las funciones para las que fue elegido.

**b) Licencias para desempeñar cargos de representación gremial y/o sindical.<sup>16</sup>**

Cuando fuera designado para desempeñar un cargo de esta naturaleza, representando a agentes del Estado no retribuido por la entidad gremial o sindical, tendrá derecho a usar de la licencia con goce de sueldo, en la medida necesaria y mientras dure su mandato, debiendo reintegrarse a su puesto administrativo al término del mismo.

c) Cuando fuera designado para desempeñar un cargo de esta naturaleza, **retribuido por la entidad gremial o sindical**, sólo tendrá derecho a usar licencia sin goce de sueldo mientras dure su mandato, debiendo reintegrarse al servicio dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del mismo.

El otorgamiento de las licencias a que se refieren los apartados b) y c) precedentes, quedará supeditado a las comunicaciones que efectúe la Secretaría General de la Confederación General del Trabajo o el sindicato con personería gremial correspondiente al organismo competente de la Administración Nacional o Provincial.

**LICENCIAS POR ASUNTOS FAMILIARES PERSONALES**

**A) De la licencia por asuntos de familia.**

Artículo 78°: Desde el día de su ingreso el agente tendrá derecho a usar de licencia remunerada en los casos y por el término de días laborables siguientes:

**Por matrimonio:**

a) Del agente: diez (10) días;

*"...La licencia por matrimonio será independiente de cualquier otra licencia, pudiendo ser otorgada conjuntamente con la licencia anual ordinaria, debiendo el agente presentar los documentos probatorios dentro de los treinta (30) días de haber cambiado de estado civil y será acordada para la fecha fijada por el peticionante..." Decreto n° 155/65.*

b) De sus hijos: un (1) día;

**Por nacimiento:**

C) De hijos del agente varón: dos (2) días.

**Por fallecimiento:**

D) Del cónyuge o parientes consanguíneos de primer grado cinco (5) días.

e) De parientes afines de primer grado, consanguíneos y afines de segundo grado: dos (2) días.

**Por enfermedad de un miembro del grupo familiar:**

f) Para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo familiar constituido en el hogar hasta **veinte (20) días continuos o discontinuos por año calendario**.

A este fin el agente deberá expresar por declaración jurada que es indispensable a su asistencia o que el estado del paciente reviste extrema gravedad. Estas causales, a juicio de la autoridad competente deberán ser comprobadas por el médico oficial de reconocimiento, quien informará además sobre la necesidad de la presencia del agente en su hogar.

*"...El término de las licencias... es improrrogable, debiéndose descontar de su licencia anual o de los haberes, según corresponda, toda cantidad de días que haya utilizado el agente excediéndose en los términos fijados..." Decreto n° 155/65.*

**Licencia por asuntos particulares especiales.**

Artículo 79°: En el transcurso de cada decenio el agente podrá usar de **licencia, sin remuneración, por el término de un año** fraccionable en dos (2) períodos.

El término de licencia no utilizado en un decenio no puede ser acumulado a los decenios subsiguientes.

Para tener derecho a esta licencia en distintos decenios, deberá transcurrir un plazo mínimo de dos (2) años entre la terminación de una y la iniciación de otra.

Se podrá conceder licencia sin remuneración, en casos de fuerza mayor o graves asuntos de familia, debidamente comprobados, por términos que no excedan en tres (3) meses en el año calendario.

*"...Para tener derecho al uso de licencia sin goce de haberes por asuntos particulares a que se refiere este artículo, el agente deberá registrar una antigüedad mínima de tres (3) años de servicios continuados prestados en la Administración Provincial..." Decreto n° 155/65.*

**LICENCIA EXCEPCIONAL**

---

<sup>16</sup> Para el personal del Consejo Provincial de Educación, rige la ley provincial n° 1.913, reglamentada por decreto n° 1.158 del 26/05/2.000.

## **EPECAP**

**Artículo 80°:** Fuera de los casos de licencia contemplados expresamente podrán justificarse excepcionalmente, con goce de haberes las inasistencias del personal motivadas por razones atendibles o de fuerza mayor, dentro de las siguientes normas:

- a) Permiso para el personal femenino: No excederá de hasta **dos (2) días por mes** ni de **doce días por año** calendario.
- b) Permiso para el personal masculino: No excederá de **un (1) día por mes** ni de **seis (6) por año** calendario.

### **LICENCIA PARA ESTUDIOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS E INCORPORADOS NACIONALES, PROVINCIALES O MUNICIPALES.**

#### **Licencia para rendir examen.**

**Artículo 81°:** Se concederá licencia con goce de haberes hasta **veintiocho (28) días laborables anuales**, a los agentes que cursen estudios en los establecimientos oficiales o incorporados (Nacionales, Provinciales o Municipales) para rendir examen en los turnos fijados oficialmente, debiendo presentar constancia certificada del examen rendido, otorgada por la autoridad del establecimiento educacional respectivo. Este beneficio será acordado en plazos máximos de hasta siete (7) días laborables, cada vez.

*"...Déjase establecido que este beneficio sólo se otorgará para rendir exámenes finales o parciales de cada curso, según se trate de estudios secundarios o universitarios, no correspondiendo en consecuencia su otorgamiento en los casos de rendirse simples pruebas trimestrales de materias estudiadas durante el año..."Decreto n° 155/65.*

#### **Permiso para asistencia a clase, cursos prácticos.**

**Artículo 82°:** Los agentes tendrán derecho a obtener permiso dentro del horario de trabajo, cuando sea imprescindible su asistencia a clase, cursos prácticos y demás exigencias inherentes a su calidad de estudiantes y no fuera posible adaptar su horario a aquella necesidad. Deberán acreditar:

- a) Su condición de estudiante en cursos oficiales o incorporados.
- b) La necesidad de asistir al establecimiento educacional en horas de oficina.

Este beneficio se acordará sin perjuicio de la pertinente reposición horaria.

Los permisos los concederá la autoridad de quien dependa el agente, dando conocimiento a la Oficina de Personal.

### **LICENCIA PARA REALIZAR ESTUDIOS O ACTIVIDAD CULTURAL EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO.**

#### **De la licencia sin auspicio oficial.**

**Artículo 83°:** El agente tendrá derecho a usar de licencia sin goce de haberes por el término de dos (2) años, cuando deba realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos, técnicos o artísticos o participar en conferencias o congresos de esa índole en el país o en el extranjero.

Igual beneficio se podrá conceder para mejorar la preparación técnica o profesional del agente o para cumplir actividades culturales o deportivas.

#### **De la licencia con auspicio oficial.**

**Artículo 84°:** Las licencias a que se refiere el art. 83, podrán ser concedidas con goce de sueldo, pero por un término no mayor de un (1) año, cuando existan probadas razones de interés político en el cometido a cumplir por el agente o éste actúe representando al país.

En todos los casos se tendrá en cuenta las condiciones, títulos y aptitudes del empleado y se determinarán asimismo sus obligaciones a favor del Estado en el cumplimiento de su misión.

### **DISPOSICIONES COMUNES A ESTE CAPÍTULO.**

**Artículo 85°:** El agente tendrá derecho a usar, desde la fecha de su incorporación, las licencias regladas en este estatuto, salvo los casos contemplados en los artículos 52°, 53°, 76°, 79°, 83° y 84°, en que deberá tener seis (6) meses de antigüedad como mínimo.

**Artículo 86°:** Todas las licencias concedidas por causa de enfermedad o accidente quedarán canceladas por el restablecimiento del agente.

El agente deberá en todos los casos solicitar la reincorporación a sus funciones, aún cuando no hubiere vencido el término de su licencia, siempre que se encontrare en condiciones necesarias de acuerdo a la reglamentación presente.

## *EPECAP*

- Artículo 87°: Se considerará falta grave toda simulación realizada con el fin de obtener licencia o justificación de inasistencias.  
El agente se hará pasible de suspensiones leves o graves sin goce de sueldo o cesantía en caso de reincidencia. Igual sanción se aplicará al médico funcionario público que extienda certificación falsa.
- Artículo 88°: Las licencias a que se refieren los artículos 83° y 84° serán acordadas por el Poder Ejecutivo Provincial, cuando el agente deba trasladarse fuera de la Provincia o al extranjero.  
En los demás casos será resorte de la Oficina de Personal dependiente de la Secretaría General, dependencia que procederá a darles curso siempre que tengan la conformidad previa de los Ministerios o Reparticiones descentralizadas, ante quienes se iniciarán y notificarán de la resolución dictada y además se fijarán las fechas respectivas.
- Artículo 89°: Cada Ministerio y Reparticiones descentralizadas reglamentarán el presente decreto en concordancia con el mismo, cuando existieran servicios especiales que así lo aconsejen y planificarán las licencias anuales ordinarias de conformidad con las necesidades del servicio<sup>17</sup>.
- Artículo 90°: La Junta Médica Permanente llevará una ficha médica reservada de cada agente de la Administración en las que se registrará las causales de las licencias por enfermedad regladas en el presente decreto y expedirá en cada caso un memorándum por duplicado, para la Oficina de Personal y Ministerio o Repartición descentralizada, en el que sólo constarán las fechas fijadas, de iniciación y vencimiento.
- Artículo 91°: La oficina de Personal dependiente de la Secretaría General, registrará en fichas individuales todas las licencias acordadas a cada agente de la Administración, de conformidad con el presente decreto y, en el mismo orden, las delegaciones de la Oficina de Personal de las reparticiones autárquicas o descentralizadas.
- Artículo 92°: Todos los agentes comprendidos en el presente régimen están obligados a cumplir estrictamente el horario establecido para la Administración Provincial<sup>18</sup>, debiendo hallarse en sus puestos a la hora fijada para iniciar las actividades diarias.  
Registrarán su asistencia en planillas especiales en las que se hará constar la entrada y salida. El encargado de retirar planillas de la mesa de control, lo hará cinco (5) minutos después de comenzadas las tareas trazando una línea horizontal con tinta roja en la casilla correspondiente a los agentes que no hubieran registrado sus firmas. Toda firma puesta en la casilla cerrada con línea roja no tendrá valor alguno, debiendo el encargado responsable denunciar la anomalía.
- Artículo 93°: Están exceptuados de registrar su hora de entrada y salida, los funcionarios superiores hasta la categoría de jefe de despacho o cargo equivalente inclusive.
- Artículo 94°: El agente que hubiere llegado después de los cinco (5) minutos de tolerancia, deberá registrar su firma en planilla especial que se denominará "Registro de Faltas de Puntualidad" y se presentará ante su superior jerárquico, sin cuya conformidad no podrá tomar servicio, cuando la causal fuera justificable lo hará por escrito a efectos de no caer en las penalidades establecidas en este estatuto.
- Artículo 95°: Será considerada falta de asistencia toda llegada tarde registrada después de vencidos los primeros sesenta (60) minutos de la hora fijada para la iniciación de las tareas, y previo descuento del día de sueldo o jornal, no será computable la falta a efectos de la aplicación de otras penalidades.
- Artículo 96°: Las faltas de asistencia justificadas al trabajo, que no estén encuadradas en algunas de las situaciones contempladas por este estatuto, darán motivo a que se reduzca de la licencia ordinaria o se descuenta el o los días de haberes, en su caso, a opción del agente, no pudiendo éstas, exceder de seis (6) días en el año.
- Artículo 97°: El agente deberá justificar por escrito, dentro de los dos (2) días laborables siguientes de producida, la inasistencia a su trabajo en que pudiera incurrir, bajo apercibimiento de aplicársele sanciones de carácter extraordinario que el caso aconseje.
- Artículo 98°: Las licencias o faltas a las tareas diarias contempladas en este Estatuto, no facultan al agente para disponer por sí, salvo casos de fuerza mayor o excepción, pues es privativo de la autoridad competente,

---

<sup>17</sup> El C.P.E. a través de la Resolución n° 1.365/94 –ratificada por Resolución n° 395/2.000- delegó en la D.G.R.H la facultad de determinar en los casos de licencias por arts. 76°, 77° incs. a), b) y c) y 79°), aceptación de renunciaciones o cese por fallecimiento, como así también, por la última norma, para los traslados, reubicaciones y transferencias de personal.

<sup>18</sup> Por decreto n° 3.242/92 se fijó el horario para las categorías AUD a FUA, de 8 a 15, excepto desde el primer lunes de diciembre al día anterior al primer lunes de marzo, que será de 7 a 14. Por la misma norma se fija la jornada reducida en cinco horas.

## **EPECAP**

determinar si las causales invocadas justifican el uso de las licencias o franquicias estatuidas, con la prevención de aplicarse otras penalidades a juicio de la misma autoridad.

**Artículo 99°:** El jefe de la oficina con conocimiento del superior jerárquico, podrá conceder permiso a sus subordinados, para salir o retirarse, en horarios de labor, por causas debidamente justificadas, exceptuando los casos por enfermedad, a cuyo efecto llenará un formulario "ad hoc" que proveerá la Oficina de Personal en el que constará:

- a) Causal invocada;
- b) Hora de salida o retiro y regreso en su caso;
- c) Firmas del interesado, del Jefe o Encargado autorizante y visto bueno del Superior Jerárquico;
- d) Si está obligado a compensar después de horario.

**Artículo 100°:** Cuando las necesidades del servicio así lo requiera, el agente deberá compensar las horas no laboradas, de acuerdo en lo previsto en el inciso D) del art. 99° precedente.

**Artículo 101°:** Los formularios, órdenes de permiso, establecidos en el artículo 99°, llevarán numeración correlativa independientemente y distinta en cada Ministerio, Organismo o Repartición e individual de cada agente, que serán entregados en la Oficina de Personal, por el propio agente autorizado a salir, debiendo registrarse en la planilla individual de asistencia y puntualidad a los fines estadísticos y como elementos de juicio para formar concepto para las calificaciones del personal.

**Artículo 102°:** El agente que solicita permiso para retirarse enfermo o indispuerto, deberá retirar una orden de reconocimiento médico extendida en formulario "ad hoc" que proveerá la Oficina de Personal y concurrir de inmediato al consultorio médico oficial para su reconocimiento, salvo casos de fuerza mayor en que se girará la orden directamente al servicio médico, debiendo en este caso, el agente permanecer en su domicilio hasta que haya sido revisado.

**Artículo 103°:** En los casos de inasistencia por razones de enfermedad, el agente comunicará la novedad, dentro de las dos (2) primeras horas de labor, a efectos de que la Oficina de Personal expida la orden de reconocimiento para el servicio médico, debiendo el afectado permanecer en su domicilio hasta ser examinado por el facultativo oficial.

**Artículo 104°:** Cuando por razones de urgencia el agente deba trasladarse a un servicio asistencial, hará comunicar la novedad, de inmediato, a la Oficina de Personal, indicando el lugar de su internación o consultorio donde concurra, a efectos de poder verificarse la veracidad de lo denunciado, para no incurrir en falta prevista en el artículo 87° y penada en el apartado d) del artículo 111°.

**Artículo 105°:** El médico visitador oficial está obligado a revisar personalmente al personal en el domicilio constituido, constatando la veracidad de la causal invocada, confeccionando el parte correspondiente, que remitirá en el día a la Oficina de Personal y, en su caso, a denunciar toda anomalía o falsedad que constatare, para no incurrir en falta prevista en el artículo 87° y penada en el apartado d) del artículo 111°.

**Artículo 106°:** El agente no podrá retirarse del lugar de trabajo en horas de labor, sin el consentimiento de su Jefe o Encargado, ni ocuparse de asuntos particulares, ni recibir visitas desatendiendo el cumplimiento de sus obligaciones, so pena de hacerse pasible de sanciones que el caso aconseje.

**Artículo 107°:** La Oficina de Personal, remitirá a la Contaduría General, con la debida antelación, copia autenticada de las resoluciones que dispongan descuentos de haberes a sus efectos, registrando los antecedentes en el legajo y ficha personal del agente.

**Artículo 108°:** La Oficina de Personal, a los efectos de la calificación del agente, registrará diariamente en una planilla anual individual, "ad hoc" las faltas de puntualidad, ausencias, licencias ordinarias, extraordinarias y sanciones aplicadas, etc., antecedentes que servirán de base para formar criterio y fijar el módulo de la calificación en esos conceptos. La planilla se incorporará anualmente al legajo individual.

### **CAPÍTULO VII - RÉGIMEN DISCIPLINARIO.**

**Artículo 109°:** El personal de la Administración Pública Provincial comprendido en el ámbito de aplicación de este Estatuto, se hará pasible por las faltas o delitos que cometan, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales fijadas por las leyes respectivas, de las siguientes sanciones:

- a) Exhortación;
- b) Apercibimiento;
- c) Descuento de días de sueldo o jornal;
- d) Suspensiones leves o graves;

## EPECAP

- e) Traslado disciplinario;
- f) Postergación del ascenso;
- g) Retrogradación;
- h) Limitación de servicios;
- i) Cesantía;
- j) Exoneración.

Artículo 110°: Las sanciones establecidas en el artículo precedente serán aplicadas por las siguientes autoridades:

- a) y b), Exhortación y Apercibimiento: Por el Jefe o Encargado inmediato, con el visto bueno del Superior Jerárquico en el segundo caso;
- C) Descuento de días de sueldo o jornal: Por el Secretario General, Subsecretarios Ministeriales, Directores o Funcionarios con grado equivalente en Organismos y Dependencias descentralizadas;
- d) y e), Suspensiones leves, graves y traslado disciplinario: Leves: Por el Secretario General Subsecretarios Ministeriales, Directores o Funcionarios con grado equivalente en Organismos y Dependencias descentralizadas; Graves o traslado disciplinario: por el Ministro Secretario de Estado; el personal de Secretaría General, por el Ministro de Gobierno;
- f) y g) Postergación del ascenso y retrogradación: Por la Junta Calificadora;
- h), i) y j) Limitación de servicios, cesantía y exoneración: Por el Poder Ejecutivo.

Artículo 111°: Son causas para aplicar las sanciones fijadas en el artículo anterior y se graduarán así:

**a) y b) Exhortación y Apercibimiento:**

Hasta dos (2) faltas de puntualidad; distracción o negligencia para el cumplimiento del deber; escaso espíritu de colaboración y compañerismo, y otras de carácter leve.

**c) Descuento de días de sueldo o jornal:**

**día por cada vez;**

Tercera a quinta falta de puntualidad injustificadas, **medio**

**por cada vez;**

Sexta a décima falta de puntualidad injustificadas, **un día**

cuatro continuas, e injustificadas, **un día por cada vez;**

Primera a quinta falta de asistencia discontinuas, o hasta

cuatro continuas e injustificadas, **dos (2) días por cada día de ausencia**, debiendo el agente trabajar el o los días descontados en carácter de sanción disciplinaria.

Sexta a décima falta de asistencia discontinuas, o hasta

**d) Suspensiones leves o graves:**

injustificadas, **hasta cinco días por cada vez.**

De carácter leve: por reincidir en faltas de puntualidad o de asistencia

de enfermedad, ausentismo del domicilio constituido (artículos 103° y 104°), salvo que mediare autorización de la autoridad competente o del médico visitador, debidamente documentada.

De carácter grave: se aplicará por **una sola vez y hasta un máximo de treinta (30) días** como última penalidad de carácter correccional, cuando a juicio de la Superioridad, no correspondan medidas más drásticas.

De carácter grave: se aplicará por una sola vez y hasta un

**e) Traslado disciplinario:**

Se dispondrá hasta **tres (3) veces** en los casos de reincidencia por actos de indisciplina; insubordinación; falta de compañerismo; de respeto; inadaptabilidad al medio de labor que actúa o razones de conveniencia administrativa correccional, a juicio de la Superioridad, disposición que podrá adoptarse y **sin perjuicio de las de otro carácter.**

**Las causales enunciadas** precedentemente, **excepto las del apartado c), no son taxativas**, quedando a juicio de la Superioridad la consideración de otras.

**f) y g) Postergación de ascenso o retrogradación:**

En los casos de **postergación del ascenso, f)**, cuando el agente haya sido motivo de sanciones graves, se dispondrá aunque hubiera alcanzado el módulo de calificación y tiempo establecidos en el artículo 20°, a cuyo efecto, pasarán los antecedentes a la Junta de Calificaciones por ser materia de su competencia.

Se dispondrá la **retrogradación, g)**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20°, sanción que sólo podrá imponer la Junta de Calificaciones;

**h), i) y j) Limitación de servicios, cesantía o exoneración:**

**De la Limitación de Servicios, h):**



## EPECAP

Se dispondrá la limitación de servicios, cuando por razones de conveniencia administrativa, el agente deba ser separado de su cargo y que la causal originaria no conforme la gravedad requerida para su cesantía o exoneración, a saber: reincidentes, luego de agotadas las sanciones disciplinarias previstas. Si se presentara la renuncia no será aceptada, debiendo constar en el decreto de limitación de servicios los antecedentes en que se fundamenta.

### De la Cesantía, i):

Se dispondrá la cesantía cuando la gravedad de la falta que la motiva inhiba temporariamente al agente para reingresar a la Administración Pública hasta tanto se prescriba la penalidad que la originó, o el Superior Tribunal llegara a rever la medida adoptada por el Poder Ejecutivo, siendo causales entre otras las siguientes:

- a) Ocultación de alguna de las reglas inhibitorias para ingresar a la Administración Pública, artículo 8º, a cuyo efecto, al presentar su solicitud de ingreso, el aspirante deberá manifestar su conocimiento expresamente, como declaración jurada;
- b) Apartarse del cumplimiento de los deberes comunes y específicos, y prohibiciones de y al agente de la Administración Pública, fijados en este Estatuto y que no se haya previsto expresamente penar de modo más lenitivo;
- c) Abandono del servicio sin causal justificada o inasistencia injustificada de cinco (5) días laborables y continuos (abandono del cargo);
- d) Reiterado incumplimiento de las tareas y falta grave de respeto al Superior, en la oficina o en acto de servicio;
- e) Ser declarado en estado de concurso civil o quiebra, salvo caso de excepción, exhaustiva y fehacientemente probada su justificación;
- f) Reiterada y notoria inconducta administrativa;
- g) Calificación deficiente durante tres (3) períodos consecutivos, artículo 20º "in fine".

### De la exoneración, j):

Se dispondrá la exoneración cuando la razón inhiba permanentemente al agente, para su reingreso a la Administración Pública, siendo causales entre otras las siguientes:

- a) Delito grave contra la Administración Pública;
- b) Falta grave que perjudique material o moralmente a la Administración Pública;
- c) Incumplimiento intencional de órdenes legales;
- d) Notoria indignidad moral;
- e) El que fuere punible, cuando el hecho sea doloso y de naturaleza infamante;
- f) El que intencional y premeditadamente transgreda la expresa disposición del inciso f) del artículo 9º.

### De la prescripción y caducidad de las sanciones disciplinarias.

#### Artículo 112º:

Las sanciones disciplinarias previstas en el artículo 109º se prescriben o caducan, a saber:

Las establecidas en los apartados **a), b), y c)**, **al año** de su notificación.

Las fijadas en el **apartado d)**: **leves**, a los **dos años**; y **graves**, a los **tres años** de su notificación respectivamente.

Las regladas en el **apartado e)**, **no se prescriben**, en virtud de su limitación.

Las previstas en los **apartados f) y g)**, se regularán así:

- Postergación del ascenso. Luego de prescripta la pena que lo originó y haber obtenido luego de su prescripción el módulo de calificación requerido de acuerdo con lo establecido en el artículo 10º del capítulo V, en que se operará su caducidad.
- Retrogradación. Se estará a lo establecido expresamente en el artículo 20º, en que la caducidad de la pena será automática al obtener el agente el módulo de calificación y tiempo requerido para su promoción.

Las determinadas en los **apartados h), i) y j)** según corresponda, del siguiente modo:

- Limitación de servicios. Por causales sin agravantes, a los **cinco años** de su notificación, a requerimiento del causante para su reincorporación y que la autoridad administrativa necesite sus servicios.
- Cesantía. Con agravantes y de carácter temporario, caducará a los **diez años** de su notificación y sólo podrá ser reincorporado el agente con anterioridad cuando mediare fallo favorable del Superior Tribunal o que el Poder Ejecutivo, por gracia, conmutara la penalidad aplicada.
- Exoneración. La exoneración tiene carácter **imprescriptible**, salvo que el Superior Tribunal revocara la medida del Poder Ejecutivo o éste, por gracia, conmutara la penalidad aplicada.

DISPOSICIONES COMUNES Y GENERALES DE ESTE CAPÍTULO.

Artículo 113°: El agente presuntivamente incurso en falta grave sometido a sumario, podrá ser suspendido como medida preventiva por la autoridad administrativa competente, por un término no mayor de treinta (30) días, cuando se considere que su alejamiento facilitará el esclarecimiento de los hechos motivo de investigación o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de la causa invocada. Vencido el término citado precedentemente sin que se hubiera dictado resolución, se le pondrá en disponibilidad con derecho a percepción de haberes, por un lapso no mayor de noventa (90) días, salvo que la prueba acumulada autorizara a disponer lo contrario. Si la sanción que se aplique, en ambos casos, no fuera privativa de haberes, éstos le serán pagados íntegramente o en su defecto y según se disponga, en la proporción correspondiente.

Artículo 114°: Las sanciones disciplinarias puntualizadas en los apartados d), e), f), h), i) y j) del artículo 111°<sup>19</sup>, se dictarán previa instrucción de sumario y en los demás casos sólo mediará la medida dictada por la autoridad competente, con especificación de las causas originarias y la notificación pertinente.

Artículo 115°: El sumario podrá ser secreto hasta que el sumariante dé por terminada la prueba de cargo. En este estado, se dará vista por tres (3) días al inculpado para que en el mismo efectúe sus descargos y proponga las medidas que estime oportunas para su defensa, pudiendo ser asistido por un letrado.

Artículo 116°: Toda sanción disciplinaria en cuanto no esté reglada, se graduará de acuerdo con la gravedad de la falta o infracción y teniendo en cuenta los antecedentes del agente registrados en su legajo y los perjuicios causados.

Artículo 117°: *En todo sumario sustanciado por razones disciplinarias, salvo en los que expresamente las normas vigentes determinen lo contrario, dictaminará una Junta de Disciplina que actuará en el ámbito de jurisdicción del Poder Ejecutivo Provincial.* (Texto según decreto n° 1.913/92<sup>20</sup>)

Artículo 118°: *La Junta de Disciplina estará integrada por cuatro (4) miembros titulares. El presidente y dos (2) de los vocales, serán nombrados por el Poder Ejecutivo y el vocal restante, lo será en representación del personal y designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Organización Gremial, en la forma que se determine en la reglamentación. En todos los casos se requerirá ser argentino con más de treinta (30) años de edad y una antigüedad en la Administración Pública no inferior a diez años. Se regirá por las reglamentaciones que establezca el poder Ejecutivo y por el reglamento que ella se dicte, para su organización y funcionamiento.* (Texto según decreto n° 1.913/92)

Artículo 119°: *Los miembros titulares de la Junta, designados directamente por el Poder Ejecutivo, se mantendrán en sus funciones por el término correspondiente al período de quienes los designe, permaneciendo en las mismas hasta tanto sean removidos o reemplazados por el Poder Ejecutivo; no siendo esto, aplicable al designado en representación del personal, cuyo mandato, de igual término, dependerá de lo que disponga quien representa.* (Texto según decreto n° 1.913/92)

Artículo 120°:

Artículo 121°:

Artículo 122°: El Poder Ejecutivo nombrará una Junta de Calificaciones, compuesta de igual número de miembros, constitución, funcionamiento, condiciones y mandato que lo establecido para la Junta de Disciplina, pudiendo elevarse el número de sus integrantes cuando la cantidad de ministerios se amplíe, o la existencia de grandes organismos o dependencias descentralizadas futuras lo justifique, en cuyo caso se ampliarán los integrantes de la Junta con un (1) representante de cada uno y se elevará a dos (2) la representación titular y suplente del personal.

Artículo 123°: Será de competencia exclusiva de la Junta de Calificaciones, todo reclamo interpuesto por razones de calificaciones, ascensos, menciones y orden de mérito, a cuyo fin le serán remitidos con la debida antelación los antecedentes, legajos y sumarios y todo cuanto requiera o disponga por escrito, dentro de los cinco (5) días de haberlo solicitado.

Artículo 124°: La Junta de Calificaciones debe pronunciarse dentro de los diez (10) días, prorrogables a quince (15) cuando requiera o disponga munirse de otros elementos de juicio o para mejor proveer.

---

<sup>19</sup> El decreto n° 2772/92 aprueba el "Reglamento de Sumarios Administrativos".

<sup>20</sup>

## **EPECAP**

**Artículo 125°:** Todos los agentes del Estado provincial, deberán responder por los daños y perjuicios morales y materiales originados por el uso indebido de los bienes entregados en razón de su función, cualquiera sea la finalidad o destino específico asignado en razón de su cargo o labor.

### **CAPÍTULO VIII - EGRESO.**

**Artículo 126°:** El agente del Estado provincial dejará de pertenecer a la Administración en los siguientes casos:

#### **De orden común.**

- a) Por renuncia;
- b) Por inhabilidad técnica administrativa, artículo 7° "in fine";
- c) Por razones de salud que lo imposibiliten total y permanentemente para el ejercicio de la función, artículo 62° "in fine";
- d) Por incompatibilidad, inciso 1) artículo 9°;
- e) Por fallecimiento.

**Artículo 127°:** Por acto firme del Poder Ejecutivo Provincial o autoridad competente en los siguientes casos:

#### **De orden disciplinario.**

- a) Por limitación de servicios, cesantía o exoneración dispuesto en los incisos h), i) y j), artículos 109°, 110° y 111°;
- b) Por violación de los deberes del cargo, comprobada y que dé lugar a limitación de servicios, cesantía o exoneración, regladas en este Estatuto y en lo no prescripto cuando la gravedad lo justifique; y
- c) Por uso indebido de los bienes del Estado, en beneficio propio, apartándose de las leyes y disposiciones reglamentarias.

### **CAPÍTULO IX - DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 128°:** Será incompatible el desempeño de un cargo en la Administración provincial, con otro de carácter municipal o nacional, de acuerdo con las leyes y reglamentaciones de la materia, pudiendo el Poder Ejecutivo provincial conceder la excepción, cuando la necesidad, naturaleza específica o técnica del servicio así lo aconseje y siempre que no exista superposición de horarios.

**Artículo 129°:** Al personal que ingresara directamente a desempeñarse en los gabinetes de los miembros del Poder Ejecutivo, inciso d) del artículo 1°, y que luego al cesar en esas funciones fuera incorporado a los cuadros de la Administración, dentro del ámbito de aplicación del Estatuto, le será reconocida la antigüedad adquirida en aquel cargo a los fines del goce de los beneficios estatuidos.

**Artículo 130°:** Al personal que perteneciendo a los cuadros de la Administración fuera designado para desempeñarse en los gabinetes de los miembros del Poder ejecutivo, inciso d) del artículo 1°, no se le excluirá del ámbito de aplicación del Estatuto ni del goce de sus beneficios.

**Artículo 131°:** La Oficina de Personal de la Administración central, llevará el legajo ordenado y actualizado de todo el personal de la Administración provincial y las oficinas de Personal, existentes o que se crearan en el futuro en virtud de la descentralización de los ministerios, dependencias u organismos, serán delegaciones de la oficina central, de quien dependerán a los fines específicos de su dirección, organización, funcionamiento, etc..  
El agente podrá solicitar por escrito vista de su legajo, por causas debidamente justificadas, estándole vedado retirarlo de la Oficina de Personal.

**Artículo 132°:** Los antecedentes relacionados con el personal, domicilio y demás constancias obrantes en los legajos y archivos de la Administración, son de carácter reservado y sólo podrán suministrarse a pedido de autoridad competente.

**Artículo 133°:** El agente de la Administración que incurriera en actos de infidelidad vedados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132, será penado y se graduará la falta según la gravedad de la misma, encuadrándola en el apartado d) del artículo 111°.

**Artículo 134°:** La Oficina de Personal llevará una ficha individual, actualizada, a los fines de determinar la antigüedad de cada agente de la Administración, en la que se practicarán las siguientes registraciones:

- a) Apellidos paterno y materno y nombres completos;
- b) Fecha de nombramiento y ocupación del cargo;
- c) Número respectivo del decreto y sucesivos, relacionados con la carrera del agente;

## *EPECAP*

- d) Número inalterable de ficha censal;
- e) Ascensos, altas y bajas;
- f) Suspensiones y licencias sin goce de haberes;
- g) Sueldos y bonificaciones sujetos a descuentos jubilatorios; y
- h) Todo otro antecedente que conforme modificación de antigüedad.

- Artículo 135°: En la "Ficha de Antigüedad" enunciada en el artículo anterior, además deberán registrarse las constancias de otros servicios prestados y computados, con cita de numeración de expedientes y tiempo reconocido, a efectos de que pueda establecerse con su sola consulta, la situación del personal en ese aspecto y otros con finalidades estadísticas, liquidación de beneficios, certificaciones, etc..
- Artículo 136°: La Oficina de Personal asignará un número censal correlativo individual e inalterable a cada agente de la Administración, que registrará al pie de cada nombramiento. Este número censal personal será aditamento obligado en toda actuación, inclusive liquidación de haberes y se mantendrá para ser asignado obligatoriamente en caso de reingreso. (Decreto provincial n° 1.653/57).
- Artículo 137°: A los fines de lo establecido en el artículo 136°, la Oficina de Personal practicará en censo del personal existente en los cuadros de la Administración a la fecha de sanción del presente Estatuto, que deberá tener actualizado permanentemente, a cuyo efecto la autoridad administrativa reglamentará la forma de ejecución y dispondrá se confeccionen la documentación y formularios respectivos.
- Artículo 138°: El personal estará obligado a llenar los formularios respectivos a efectos de cumplimentar los datos necesarios para el censo dispuesto en el artículo 137°, sin restricción alguna. Igual obligación tendrá el agente que ingrese, debiendo el personal en todos los casos proporcionar anualmente las modificaciones que se produzcan.
- Artículo 139°: Al personal que desde la fecha de vigencia de este Estatuto, sufriera nueva afectación judicial de haberes o no hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159°, se le hará incidir en desmedro de la calificación por "Conducta en sus Funciones", pudiendo llegarse a la cesantía del agente cuando los antecedentes conformen reiterada y notoria inconducta administrativa, apartado i), inciso f) del artículo 111°.
- Artículo 140°: Las personas, agentes del Estado, excluidas del ámbito de aplicación estatutario por imperio del artículo 1°, incisos a), b), c), d) y f), podrán optar por su incorporación al mismo a los fines de computabilidad de los servicios y/o goce de los beneficios médicos asistenciales y sociales no contemplados en sus leyes y/o reglamentaciones especiales y que el Estatuto acuerda, aún cuando sus funciones sean de carácter temporario.
- Artículo 141°: El mismo derecho de incorporación establecido en el artículo 140°, alcanzará a los núcleos comprendidos en los incisos g), h), i) y j) del mismo artículo, al sólo efecto del goce de los beneficios médicos asistenciales y sociales, no contemplados en sus leyes y/o reglamentaciones especiales o que carezcan de ellos.
- Artículo 142°: El derecho de incorporación acordado en el artículo 141° deberá ser motivo de convenios especiales entre las autoridades provinciales competentes y las de los entes no comprendidos en el ámbito de aplicación de este Estatuto y siempre que sea obligatorio a todo su personal.
- Artículo 143°: El derecho de opción e incorporación a los beneficios de asistencia médica y sociales previsto en los artículos 140°, 141° y 142°, sólo se relaciona con el acordado al personal de la Administración provincial, en los artículos 49° y 50°, y supeditado al pago de la cuota mensual obligatoria, que en su oportunidad se establezca.
- Artículo 144°: El derecho a indemnización por incapacidad total contraída en actos de servicio que fijan actualmente las leyes de la materia nacionales o las provinciales futuras que suplan a aquéllas, no es excluyente del acordado en el artículo 62 "in fine" y el previsto en el artículo 45°.
- Artículo 145°: A los fines del ejercicio y uso del derecho acordado al personal para asociarse con fines culturales, sociales y deportivos previsto en el artículo 50°, la autoridad administrativa asignará oportunamente a la agrupación que represente al personal de la Administración provincial, las dependencias necesarias para uso permanente de la agrupación, con carácter precario.
- Artículo 146°: La agrupación se constituirá como asociación del personal del Estado provincial con denominación expresa de su origen, finalidades, modalidades y las costumbres de sus similares.

## *EPECAP*

- Artículo 147°: El personal y su núcleo familiar, de las reparticiones públicas comunales provinciales, y el de las nacionales y bancos oficiales, destacado en el territorio de la provincia, podrá ser incorporado como afiliado a la Dirección Autónoma de Servicios Médicos Asistenciales y Sociales y a la Asociación del Personal, cuando los entes se constituyan de conformidad con lo estatuido.
- Artículo 148°: La incorporación del personal, no perteneciente a la Administración Provincial, citado en el artículo 147°, se hará a pedido y por convenio "ad hoc", de y con las autoridades competentes de cada repartición de origen.
- Artículo 149°: En los convenios que se suscriban con las autoridades competentes para la incorporación del personal ajeno a la Administración Provincial, artículo 148° y concordantes, deberá contemplarse expresamente, el servicio mensual y cuota social que pagará el agente por sí y su núcleo familiar y el aporte patronal de las reparticiones para cubrir los gastos de prestación y mantenimiento de los servicios a cargo del Estado provincial.
- Artículo 150°: A efectos de asegurar el pleno ejercicio de los derechos y goce de los beneficios de los servidores del Estado y de su núcleo familiar, contemplados en el artículo 22°, el Poder provincial competente creará en su oportunidad el Instituto de Previsión Social que los ampare.
- Artículo 151°: De las inversiones de capital que se autorice a efectuar al Instituto, previsto en el artículo 150°, se destinará un porcentaje adecuado para que el afiliado pueda gozar de los siguientes préstamos:
- a) Personales, a corto plazo, para invertir en asuntos privados, sin justificar su inversión;
  - b) Hipotecarios a varios plazos con constitución obligatoria de seguros de vida e incendio; y
  - c) Hipotecarios hasta el cincuenta por ciento (50%) de la tasación, cuando por razones de edad y de orden médico el riesgo sea inaceptable.
- Artículo 152°: A los efectos de ulterior separación del cargo con derecho a la indemnización establecida en el artículo 45°, al agente que hubiera obtenido anteriormente aquel beneficio y fuera reincorporado, no se le considerará la antigüedad anterior que sirvió de base para la liquidación, pero si se tendrá en cuenta para los demás beneficios estatutarios provenientes del último nombramiento.
- Artículo 153°: A solicitud del agente meritorio, se le podrán asignar cada quinquenio nuevas tareas y siempre que la conveniencia administrativa así lo aconseje.
- Artículo 154°: La autoridad administrativa podrá rotar al personal en sus funciones, por razones de reorganización o conveniencia administrativa que no sean de carácter correccional previstas y penadas expresamente en el apartado e) del artículo 111°.
- Artículo 155°: La autoridad administrativa competente reglamentará la aplicación de las disposiciones del Estatuto en cuanto no esté previsto y en concordancia con las normas expresamente en él contenidas.
- Artículo 156°: La autoridad administrativa competente efectuará anualmente las reservas presupuestarias para la liquidación de los beneficios acordados en este Estatuto.

### CAPÍTULO X - DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

- Artículo 157°: El derecho a la carrera administrativa establecido en el artículo 13° y concordantes, cuyo escalafonamiento no está reglado en este Estatuto, se mantiene inalterable y su régimen será dictado cuando las circunstancias aconsejen su implantación.
- Artículo 158°: La razón de la intervención del Ministerio de asuntos Sociales acordada en las licencias por enfermedad del agente, es de carácter supervisor en razón de la competencia que le asiste sobre la Junta Médica Permanente, facultándose a la Secretaría General (Oficina de Personal), para tramitar sin intervención del Ministerio y en razón fundada para agilización de tareas todo cuanto se relacione con licencias por enfermedad, que no requieran su visto bueno previo.
- Artículo 159°: Al personal de la Administración provincial que tuviera sus haberes embargados a la fecha de vigencia de este Estatuto, se le acordará un plazo de veinticuatro meses para levantarlos, salvo los trabados por alimentos, sin que su existencia incida en las calificaciones de "Conducta en sus funciones", por esta sola vez.
- Artículo 160°: La autoridad administrativa solicitará al Poder Judicial, la designación de un Superior Tribunal "ad hoc", a los fines de que el agente pueda anteponer recurso de apelación contra los actos firmes de la autoridad administrativa competente, (Artículo 32°).

*EPECAP*

Fdo.) FRANZINI  
Ramón

**LEY ORGÁNICA DE MINISTERIOS n° 2.347**

**DECRETO N° 2.047/01. Determinación, asignación y readecuación de tareas –para docentes, ver decreto n° 225/01-; reconocimientos de servicios; reubicaciones; contratos; prácticas rentadas y pasantías; adicionales y bonificaciones –ver decreto n° 2.168/01-; compatibilidad de cargos.**